

**RAMA JUDICIAL****JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Calí, Valle, abril 27 de dos mil nueve (2009)**

**PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 2004-00444:000  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA #0077**

Los señores LUZ STELLA ARIAS FLOREZ, LUIS MIGUEL BELLO VALDES, GERMÁN QUINTERO ROJAS, con la asistencia de apoderado judicial idóneo, demandaron en proceso ORDINARIO de revisión de contrato de mutuo con interés, de menor cuantía a la ENTIDAD CENTRAL DE INVERSIONES SA a fin de que por esta oficina judicial se hagan las siguientes

**I. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

La parte demandante entre otras declaraciones y condenas solicita:  
Primera: Con aplicación en la sentencia de mayo 21 de 1999 del Consejo de Estado, así como de las sentencias C 383 de mayo 27 de 1999, C 700 de septiembre 16 de 1999, C 747 de octubre de 1999, C 955 de julio 26 de 2000, SU 846 de julio ó de 2000, C 1140 de agosto 30 de 2000, T 522 de mayo 18 de la Corte Constitucional, así como de la sentencia de octubre 19 de 1994, proferida en el expediente No. 3972 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DECLARAR a favor de los señores LUZ STELLA ARIAS FLOREZ, LUIS MIGUEL BELLO VALDES, GERMÁN QUINTERO ROJAS, la existencia de mayores valores cobrados en EXCESO por la firma CENTRAL DE INVERSIONES SA., con calidad de cesionaria del BANCO CAFETERO (BANCAFE), antes CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, dentro del contrato de mutuo contenido en el pagaré 550-2-10495-4, de fecha 19 de febrero de 1993 por 2595,7142 UPAC, equivalente a 11.900.000,0 como producto del cobro de corrección monetaria (CM) intereses capitalizados también en UPAC, intereses de intereses, liquidados mensualmente desde el otorgamiento del crédito hasta el pago total, tal como lo señalan las sentencia citadas.

Segunda: Condenar a la firma CENTRAL DE INVERSIONES SA, en su condición de cesionaria del BANCO CAFETERO BANCAFE a DEVOLVER a favor de los señores LUZ STELLA ARIAS FLOREZ, LUIS MIGUEL BELLO VALDEZ, GERMÁN QUINTERO ROJAS, dentro de los cinco días siguientes al de la ejecutoria del fallo, por cobro en EXCESO de capital e intereses, más intereses sobre capital e intereses cobrado en exceso, etc. Las siguientes cantidades de dinero que se deducen del dictamen financiero practicado por analista doctor RICARDO MURIEL RUBIO o los mayores valores que resulten probadas así:

- a) 12.339.618 por capital cobrado en exceso
- b) 2.085.379 por intereses sobre capital cobrado en exceso.
- c) 10.973.481 por intereses cobrados en exceso
- d) 4.488.232 por interese sobre cobro en exceso
- e) Total 29.886.710,00

**Las anteriores peticiones las fundamenta entre otros hechos los siguientes:**

Que los señores LUZ STELLA ARIAS FLOREZ, LUIS MIGUEL BELLO VALDEZ, GERMÁN QUINTERO ROJAS, se constituyó en deudores de la Corporación de Cafetera de Ahorro y vivienda Concasa, según pagaré 550-2-10495-4, de fecha 19 de febrero de 1993, por 2595,7142 UPAC, equivalente a 11.900.000 con intereses de plazo a la tasa del 11 por ciento efectivo anual, liquidados conforme al artículo 7 del decreto 1292 de 1972, pagaderos en 180 cuotas mensuales, obligación que fue garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 7827 de fecha 31 de diciembre de 1992, Notaría 3 de Cali, inscrita en el registro bajo la matrícula inmobiliaria 370-399129.

Que la obligación contenida en el pagaré No. 5502104954 de fecha 19 de febrero de 1993 la asumió por absorción el Banco Cafetero quien posteriormente cedió a la firma Central de Inversiones SA,

El crédito a que se refieren los hechos anteriores según análisis financiero que se aporta con la presente demanda, fue cancelado en su

totalidad con el pago efectuado en agosto de 2001 presentando a enero de 2003 a favor de los deudores los siguientes cobros en exceso.

- a 12.339.618 por capital cobrado en exceso
- b 2.085.379 por intereses sobre capital cobrado en exceso.
- c 10.973.481 por intereses cobrados en exceso
- d 4.488.232 por interese sobre cobro en exceso
- e Total 29.886.710,0

f

Conforme a lo anterior la entidad demandada incurrió en cobro en exceso tanto en lo que corresponde a capital a intereses, pues liquidó con factores prohibido por la ley sustancial, como es la corrección monetaria, capitalizando intereses, intereses de intereses que contenían los componentes de la UPAC declarados inexequibles por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional a través de -las sentencia citadas en al declaración primera.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Y LAS EXCEPCIONES:**

El demandado a través de apoderado judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentó que la petición del demandante no tiene sustento ni táctico ni legal, dado que la ley 546 de 1999, contiene para los casos como el que nos ocupa, suficiente claridad en los procedimientos a seguir, que el demandado no participa en la dirección de las políticas que regulan entre otros aspectos los referentes a la liquidación de intereses y corrección monetarias, que se opone a la solicitud de devolución de excesos pagados por cuanto ambas partes se beneficiaron, finalmente propuso las excepciones de; 1°. CARENANCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, por cuanto las actuaciones adelantadas son completamente lícitas y acordes con la ley, que la ley es la que le otorga el carácter de mercantil al negocio, máxime cuando la legislación mercantil ha limitado el margen de maniobra de las entidades que se dedican a la actividad financiera, que el banco cobraba una tasa de interés y pagaba otra a sus clientes, y que la utilidad del banco estaba dada en la diferencia entre la tasa de captación y la de colocación, conocido como el margen de intermediación, que de haber

ocurrido una desbordamiento en las tasas no hubo enriquecimiento del banco, pues sólo ocurriría si se aumentaba el margen de intermediación, en igual forma no se presentó empobrecimiento del deudor, siendo por el contrario el banco víctima de este sistema. 2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Que para que se produzca un enriquecimiento se debe presentar un pago del demandante al demandado carente de fundamento jurídico real o presunto, el cual no se ha presentado en el presente caso, ya que los contratos celebrados en un momento dado, conservan todo su valor a pesar de que las normas que los respaldan en su momento, haya salido posteriormente del ordenamiento jurídico, que ninguna de las sentencias de la Corte resolvió extender sus efectos de manera retroactiva, y 3. LA GENÉRICA.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

La controversia que se entra a dirimir está centrada en el hecho de si Central de Inversiones SA., como cesionario de derechos de la Corporación Concasa, al haber otorgado un crédito en UPAC, siendo calculado el valor de esta unidad a partir de la DTF y no del IPC, debe devolver a los demandante los mayores valores que por concepto de intereses pagaron en exceso.

#### **V. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Previo a la decisión a tomar el despacho entra a revisar los presupuestos procesales como son: DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA DEL JUEZ, CAPACIDAD PARA ACTUAR y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO en las Partes, los mismos se cumplen en el presente proceso ordinario, con respecto a la legitimación de la parte demandante para pedir la devolución de los mayores valores cobrados por el demandado, se observa que al haber otorgado un pagaré como respaldo de una obligación comercial a favor de un Banco, ésta la posé, igual apreciación habrá que tenerse frente al demandado al ser cesionario, quien representa al banco quien concedió el préstamo y ha venido cobrando intereses, a pesar de en principio considerarse que se debía tramitar el proceso por un verbal de regulación y perdida de

intereses, el demandante no se ampara de las normas comerciales para pedir pérdida solicitar la devolución de los mayores valores, así las cosas, el trámite dado al presente proceso como fue el ordinario es el legal según los hechos de la demanda, y la contestación y excepciones propuestas; reunidos los anteriores elementos procesales, los presupuesto materiales de la pretensión y el interés sustancial serio en el Demandante, impone la obligación por parte del despacho de proferir decisión que finiquite la controversia.

#### **VI. LA TESIS DEFENDIDA POR EL DESPACHO:**

El despacho concluye que el demandado debe devolver al demandante, los mayores valores que con ocasión del crédito hipotecario tuvo que pagar al banco demandado, hoy representado por Central de Inversiones, con ocasión de la utilización ilegal de la DTF en el cálculo del UPAC, para tomar la anterior decisión han de servir como argumentos normativos las siguientes reglas y sub reglas que a continuación se relacionan:

Sentencia de la Corte Constitucional C 383 de 1999 dispuso:

"Al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía se incurrió en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no solo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir opuestos a la vigencia de un orden justo, como lo ordena el artículo 2° de la constitución. Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuada para permitir la adquisición y conservación de la misa, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios".

*Sentencia de constitucionalidad C T140 de 2000*

"3.3.2 Igualmente, en la sentencia C-747 de 1999, se estableció que el sistema de capitalización de intereses contenido en el decreto ley 663 de 1993, no podía ser reemplazado en la financiación de vivienda a largo plazo, en razón a que "...e/lo desborda la capacidad de pago de los *adquirentes de vivienda, lo cual resulta, además, "contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir, opuesto a la 'Vigencia de un orden justo', como lo ordena el artículo 2° de la Constitución"*.

La Corte Constitucional ante los cobros por fuera del marco constitucional, precisó que los afectados que se habían visto obligados a pagar más de lo que debían, tenían las acciones pertinentes para obtener la revisión de los contratos, la reliquidación de los créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.

Sentencia de tutela T-578/01

"3.4. Existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Como la obligación ya se extinguió corresponde al juez civil, por medio de un proceso ordinario entrar a establecer la aplicación de los fallos a los que se ha hecho referencia; en este caso debemos partir de la base que los peticionarios disponen de otro medio de defensa judicial como es un proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil (artículo 396 y ss del Código de procedimiento civil) ".

Se observa de los hechos de la demanda y de la contestación que se esta frente a un crédito destinado a financiar vivienda familiar, ante lo cual está regulado por la ley 546 de 1999; para entrar a determinar si se cobraron mayores valores como los pretendidos por el demandante, se hace necesario entrar a liquidar nuevamente el crédito desligando la corrección monetaria del crédito (DTF), para ligarla al IPC, y eliminar la capitalización de intereses.

La doctrina ha sido enfática en sostener que la expresión revisión empleada por la Corte debe entenderse como revisión tendiente a obtener la adecuación de los contratos de mutuo a las directrices dadas por la nueva ley de vivienda y por los pronunciamientos de la Corte y no frente a la teoría de la imprevisión.

Frente a la responsabilidad de la entidad demandada, ha de considerarse que a pesar de que el valor del UPAC era determinado por el Banco

de la República, limitándose el demandado a dar aplicación de dicho valor a la hora de liquidar el crédito, su responsabilidad no se reconoce por esa clase de actividades de origen estatal, pero no por ello jurídica especializada en la actividad comercial-financiera, al ser calificada por nuestro ordenamiento jurídico como comerciante, éste tiene una serie de obligaciones legales y constitucionales; las primeras señaladas en los artículos 830 del C. de Comercio referidas de abstenerse de ejercer acto de abuso del derecho, artículo 831 de no ejercer enriquecimiento sin causa, artículo 824 de obrar de buena fe, artículo 871 "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buen fe, y en consecuencia obligaran no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", en igual forma las obligaciones sociales del capital señaladas por la Constitución Nacional en SU artículo 55 "..La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". El error que cometió el Gobierno al permitir un doble cobro de intereses por parte de los Bancos, y de capitalizar intereses, no le permitía a la parte débil del negocio jurídico cuestionar el contrato de adhesión, siendo la parte fuerte el Banco quien era el que tenía el talento humano (contadores, administradores financieros y economistas), en igual forma del recurso técnico como son programas contables y económicos, que fácilmente le permitían observar que los incrementos de los saldos de los créditos inicialmente dados en préstamos, crecían en forma inequitativa, su silencio lo convirtió en responsable del empobrecimiento del usuario hipotecario frente al enriquecimiento ¡legal que con ocasión de la utilización de la corrección monetaria se presentaba a favor de terceras personas naturales o jurídicas, pasando por alto su obligación comercial y constitucional, la primera entendida como su deber de aplicar la buena fe en sus negocios, la de no permitir el enriquecimiento sin causa a expensa del empobrecimiento de una parte de sus clientes y la segunda, frente a la ausencia absoluta de la función social que su capital representan en nuestra sociedad, al estar asociado en un estado social y de derecho en el cual el capital tiene función social, desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia C-I 074/02, que frente al artículo 58 de la Carta Política precisó: i) la garantía a la propiedad

privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ij) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; jii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación, y no como pretenden hacer ver las instituciones financieras a través de sus apoderados, con un simple criterio económico de finales del siglo 19 y comienzo del siglo 20, "capitalismos salvaje" del "dejar hacer dejar pasar", sin intervención por parte del estado.

Así las cosas, las cláusulas del negocio jurídico que dio origen al presente proceso han de mirarse no sólo a la luz del contrato mismo, sino con los ojos de la justicia (equidad). Es nuestra misma Corte Constitucional en fallo Sentencia No. T-090/95 quien señaló: Error común creador de derecho / Ignorancia de la ley: "El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho, constituye uno de los casos, excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado... Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea "invencible", queriendo significar con ello que, además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo. ..." Siguiendo este criterio señalado por la Corte, para el despacho el error en el que se incurrió con respecto a la capitalización de intereses y al doble cobro de los mismos, no genera derecho alguno a favor del Banco -hoy demandado- quien al haber desconocido un precepto constitucional, éste no puede argumentar desconocimiento de la irregularidad técnica como se explicó anteriormente, nuevamente se debe precisar que por su actividad comercial tenía conocimiento que se cobraba doblemente intereses y a pesar de ello lo continuó haciendo tanto extrajudicial como judicial, a través de dichos procedimiento permitió el enriquecimiento de terceros en forma inequitativa. En estas circunstancias especiales entra a cobrar relevancia lo afirmado por la Corte Constitucional

con respecto a que los jueces, no por el hecho de existir en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 230 C.N., enmarcan nuestro sistema jurídico en un simplemente sistema positivistas, ya que es la misma Constitución en su artículo 5° establece que primarán los derechos inalienables de la persona humana sobre la ley. Es decir, que si en caso de existencia de una ley que vaya en contra de un derecho inalienable de la persona, primará este derecho sobre la ley que pretenda violarlo, ordenamiento que se dinamiza a través de la jurisprudencia y la doctrina que se convierten en criterios auxiliares en la actividad judicial, siendo una de las herramientas más importantes para el operador judicial a la hora de adecuar la ley a la constitución, "los principios generales del derechos", éstos tiene tres funciones diferentes: una creativa, interpretativa e integradora, siendo el principio de principios del derecho la JUSTICIA, enunciado por Aristóteles como "el derecho debe ser justo y su aplicación equitativa" y por Ulpiano como "Estos son los preceptos del derecho: vivir honestamente, no, dañar al prójimo, dar a cada uno lo suyo". Los principios generales del derecho que consagra el inciso 2° del artículo 230 Carta Política son aquellos con función interpretativa e integradora, son también principios generales del derecho de origen no positivo, pero positivizados mediante su inclusión en el ordenamiento constitucional. La función creadora, dirigida al legislador y a la administración, y la interpretativa, dirigida a la jurisdicción.

#### **De los principios generales del derecho:**

Están comprendidos en el mismos código civil artículo 14: «sin perjuicio de» viene a reconocer un carácter informador autónomo de los principios generales del Derecho frente a la función integradora, siendo entonces siempre indirectamente aplicables aunque no se hubiera reconocido su directa aplicabilidad supletoria, convirtiéndose entonces en una superfuente no en un sentido jerárquico (vertical) pero sí latente (horizontal) sobre el resto de fuentes, de omnipresente apoyo jurídico para la decisión, así las cosas la intención del demandado de que el juzgado aplique la ley por la ley, sin mirar más halla de ella, no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico.-

Por último hay que precisar que las excepciones propuestas por el demandado, quedaron en simples argumento retóricos y no jurídicos, entendido el primero como el afán de hacer ver dentro del debate una realidad distorsionada,

su redacción y sustentación gramatical se quedan sólo en eso, meras construcciones gramaticales, no se entró a demostrar con fórmulas matemáticas ni con el estudio del movimientos del crédito en particular, que éste se efectuó conforme a derecho, sólo se quedan en un intento a través del lenguaje escrito de presentar una mera apariencia de verdad y de legalidad, en ninguna de las excepciones se entra a presentar la metodología que el banco utilizó para el crédito, las fórmulas matemáticas utilizadas, a pesar que estos conceptos tienen un fundamento legal, también es cierto que para entrar a demostrar el no cobro de intereses por fuera de margen legal se debió necesariamente desarrollar la metodología utilizada.

Concluido en análisis legal y jurisprudencial, hemos de adentrarnos en el análisis de las pruebas que obran en el proceso y que a continuación se detallan:

Obra copia de los títulos valores materia de ejecución, donde se detalla el pagaré No. 158009 del 19 de febrero de 1993, con vencimiento en febrero 18 de 2008, por valor de 2.593,7142 UPAC para financiar adquisición de vivienda, fijando una tasa de interés del 11 por ciento anual facultándose al banco a dar por extinguido el plazo que falte para el vencimiento del título y exigir judicialmente el monto total, en igual forma está demostrado mediante la escritura No. 7.827 del 31 de diciembre de 1992 que el crédito fue destinado para la financiación de vivienda familiar.

Probado también está que los actuales propietarios del inmueble son los demandantes dentro del presente proceso, y por último los pagos efectuados con ocasión del crédito están demostrados del historial del crédito presentado por el banco demandado.

A pesar de existir prueba pericial de liquidación del crédito materia de proceso, el despacho la desestimaré por las inconsistencias que presenta frente a la tasa de interés utilizado, a continuación se procede a realizar la liquidación del crédito, para lo cual se ha de tener en cuenta los siguientes reglas:

1°. Como se trata de una obligación pactada en UPAC, para depurar el elemento tóxico como fue la DTF, convertimos el monto inicial de

11.9000.000 de fecha 19 de febrero de 1993 en UVR, dividiendo el monto inicial en pesos con el valor que dicha unidad tenía para la fecha de desembolso, así las cosas, al utilizar un elemento legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no incurrimos en las imprecisiones que generaron los mayores valores cobrados cuando se utilizó para el cálculo del UPAC la DTF.

2°. Para contabilizar el pago de la cuotas, una vez efectuado mes a mes en pesos, a este valor le restamos los seguros, el saldo lo convertimos en UVR dividiendo esta suma con el valor que para esa fecha tenía la UVR, a este saldo le restamos los intereses. Para el cálculo de intereses al monto inicial en UVR, lo multiplicamos por la tasa de interés, así las cosas, al valor de la cuota expresadas en UVR, menos los intereses, el saldo final se lo restamos al monto del crédito.

3°. La fecha para el pago de las cuotas son 19 de cada mes, cuando dicho día cae un sábado, domingo o festivo, lo pasamos al primer día hábil, posterior a este día incurre en mora.

4°. La tasa de interés no se va a utilizar la acordada por las partes en el pagaré, toda vez que siguiendo la sub regla de la Corte Constitucional por tratarse de un crédito de vivienda familiar, la tasa no quedaba a discrecionalidad de las partes, será de orden público y de regulación

estatal; Sentencia C 1 1 40 de 2000: "En primer lugar, debe resaltarse que en la aludida materia operan los contratos por adhesión, en los cuales el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor -parte débil de la relación- limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero", al considerarse que durante el periodo 1993 a 1999 el Estado no reguló la tasa de interés, se utilizará la resolución No. 019 de 1991 del Banco de la República que señalaba para créditos de vivienda de interés social el 5% anual, por lo tanto se tomará adicional a la variación de la UVR este porcentaje, así se logra materializar los fines y principios de nuestra constitución política, que en su preámbulo establece un orden político, económico y social justo, desarrollado en los principios fundamentales del respeto de la dignidad humana, en la prevalencia del interés general, dándole a la propiedad privada una función social, en este orden de ideas, ha de considerarse que el negocio jurídico inicial fue netamente de adhesión en el cual el banco le desconoció a los hoy demandantes las garantías mínimas señaladas por la Corte.

5°. Para el cálculo del valor de los intereses, en principio se aplicarán fórmulas que no entren a capitalizar intereses, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia

de la Corte Constitucional C-747 de 1999 que declaró inexecutable la capitalización de intereses sólo cuando se aplica en créditos de vivienda de largo plazo y no cuando se utiliza en los demás tipos de obligaciones, al resultar violatorio del artículo 51 de la Constitución, en razón a que la Constitución establecía el 'derecho a la vivienda digna<sup>1</sup> como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos".

6°. A partir de enero de 2000, se continuará liquidando el crédito conforme lo dispone la Corte Constitucional en la sentencia que a continuación se relaciona, utilizando los intereses que la misma Ley 546 de 1999 señaló;

C-955 del 26 de julio de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Colindo), tuvo oportunidad de adelantar el respectivo juicio de inconstitucionalidad en contra del párrafo único del artículo 28 de la Ley 546 de 1999 procediendo, en consecuencia, a declarar su exequibilidad condicionada en los términos descritos por el numeral 19 de la parte resolutive del mencionado fallo que, a propósito, resolvió:

"19. Declárese **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que de la tasa prevista deberá deducirse la inflación y, en lo sucesivo, cuando ya el tope señalado pierda vigencia, será la Junta Directiva del Banco de la República, ..., la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda."

7°. Una vez fijado el porcentaje de interés a aplicar, éste se convierte en efectivo mensual con las formulas de matemática financiera.

8°. Para calcular intereses moratorios se toma 1,5 veces el de plazo, pero calculados sobre la cuota adeudada y no sobre el saldo de la obligación.

9°. Cuando se presente mora en el pago de una cuota, a los intereses de de mora de la cuota no pagada; durante los últimos tres meses de 1999 no efectuó pago alguno, por tanto representó 3 meses de interese moratorios no sobre el total de la obligación sino de las cuotas que debía cancelar.

Fech	VrUV	cuota	Vr	Vr	Vr				d	i	mo	saldo
Abon	a la	pesos	Se	Seg	enUV	l	l	l	m	uvt	uv	en uvr
19-	31,9											372,78
19-	32,9	\$184.3	43	25	5384,	7	0,000	0,0		1.95		369.35
20-	33	\$186.8	43	25	5295,	7	0,000	0,0		1		366.00
18-	34,5	\$189.5	44	25	5279,	7	0,000	0,0		1.92		362,64
18-	35,2	\$192.4	44	25	5262,	7	0,000	0,0		1		359.28
19-	35,8	\$194.9	45	25	5244	7	0,000	0,		1		355,92
18-	36,3	\$1977	45	25	5245	7	0,000	0,		1		352,54
17-	36,	\$207	45	25	5435	7	0,000	0,		1		348,962
22-	37,	\$205.0	46	25	5301	7	0,000	0,	2	1.83	1.	345.494
18-	37,6	\$206.4	46	25	5288	7	0,000	0,		1.81		342.019
23-	38,1	\$209	47	25	5306	7	0,000	0,	2	1.79	1,	338.509
21-	38,6	\$213.9	47	38	5317	7	0,000	0,	1	1.77	0,	334.969
24-	39,3	\$217.0	48	38	5301	7	0,000	0,	4	1.75	3,	331.429
17-	40,2	\$207.6	48	38	4937	7	0,000	0,		1.73		328.231
28-	42,0	\$211.0	48	38	4808	7	0,000	0,	7	1.72	5,	325.151
20-	42	\$213.1	49	38	4778	7	0,000	0,0		1.70		322.080,
16-	43,6	\$215.8	49	38	4744	7	0,000	0,0		1		319.026
19-	44,3	\$221.5	50	38	4794	7	0,000	0,0		1.67		315.905
19-	44,7	\$222.	50	38	4770	7	0,000	0.0		1.65		312.793
21-	45,18	\$225.	51	38	4795	7	0,000	0,0	1	1.64	0,	309.640
09-1	45,9	\$232.	51	38	4856	7	0,000	0,0	2	1.62	16	306.426
25-1	46,2	\$235.	53	38	4896	7	0,000	0,0	3	1	2,	303.140
29-	46,7	\$239.	53	38	4918	7	0,000	0,0	8	1.59	6,	299.820
25-	47,2	\$242.	53	35	4929	7	0,000	0,0	5	1.57	4,	296.468
24-	48,0	\$246.	54	35	4949	7	0,000	0,0	4	1.55	3.	293.078
15-	48,6	\$235.	54	35	4664	7	0,000	0,0		1.53		289.952
08-	51,3	\$243.	55	35	4555	7	0,00	0,0		1.52		286.918
02-	52,3	\$248.	56	35	4564	7	0,00	0,0		1		283.860
06-	53,4	\$254.	58	35	4591	7	0,00	0,0		1		280.758
26-	53,9	\$258.	58	35	4614	7	0,00	0,0		1		277.617
23-	54,4	\$259.	58	35	4585	7	0,00	0,0	3	1.45	2,	274.492
26-	54,9	\$263.	58	35	4632	7	0,00	0,0	6	1	5,	271.305
19-	55,2	\$267.	60	35	4666	7	0,00	0,0		1.42		268.063
21-	57,70	\$271.	60	35	4544	7	0,00	0,0		1		264.925
15-	56,1	\$	61	35	4745	7	0,00	0,0		1.39		261.569
19-	56,6	\$	61	35	4786	7	0,00	0,0		1.37		258.156
19-	57,2	\$	62	35	4820	7	0,00	0.0		1		254.690
20-	58,8	\$	62	35	4485	7	0,00	0,0		1.33		251.542
19-	61,0	\$278.	63	36	4405	7	0,00	0.0		1.32		248.456
23-	62,4	\$	64	35	4395	7	0,00	0,0	3	1	2,	245.368
18-	63,4	\$	65	35	4394	7	0,00	0,0		1.28	0,	242.261
19-	64,4	\$293.	65	35	4403	7	0,00	0,0		1.27		239.129
22-	65,3	\$301.	66	54	4432,	7	0,00	0,0	2	1.25	1.	235.954
20-	66,1	\$	67	54	4446	7	0,00	0,0		1	0,	232.746
18-	66,8	\$ 31	68	54	4475,	7	0,00	0,0		1.22	0,	229.492
18-	67.6	\$316.	69	54	4488.	7	0.000	0.0		1.221	0.0	226.208.
18=12	68.4	321.0	69	54	4511.	7	0.000	0.0		1.221	0.0	222.884.
24.01	69.0	327.9	70	54	4554.	7	0.000	0.0	4	1.169	3.5	219.503.
26-	69,8	\$ 332	71	606	4577,	7	0,000	0,0	6	1.15	5,	216.08
04-	71,9	\$31922	71	605	4252,	7	0,000	0,0	2	1.13	20	212.98
30-	73,3	\$	72	604	4250,	7	0,00	0,	1	1.11	8,	209.860
21-	74,1	\$	60	607	4248,	7	0,00	0,	1	1.10	0,	206.714
25-	75,4	\$331.40	72	606	4212,	7	0,00	0,	5	1.08	4.	203.590
22-	76,5	\$	73	605	4200.	7	0,00	0,	2	1	1.	200.46

22-	77,3	\$	73	606	4213,	7	0,00	0,	8	1	6.	197.305
19-	77,9	\$343.28	74	606	4228,	7	0,00	0,		1		194.112
16-	78,7	\$347.80	75	606	4241,	7	0,00	0,		1.01		190.889
19-	79,8	\$352.18	75	606	4239,	7	0,00	0,		1.00		187.651
16-	80,5	\$356.71	75	606	4259,	7	0,00	0,		984,		184.377
21-	81,2	\$361.90	76	606	4284.	7	0,00	0,	1	967,	0.	181.061
18-	81,8	\$366.57	76	606	4311,	7	0,00	0,		950,		177.700
20-	83,5	\$	76	605	4019,	7	0,00	0,		932,		174.613
1 6-	85,	\$	77	606	3972,	7	0,000	0,		916,		171.557
18-	88,	\$	78	606	3921,	7	0,00	0,0		900,		168.536
18-	90,	\$	78	606	3887,	7	0,00	0,0		884,		1
11-	93,	\$	##	##	7918,	7	0,00	0,0		868,		158.483
21-	93,	\$	81	606	3995,	7	0,00	0,0		831,		1
22-	93,	\$	83	606	4071,	7	0,00	0,0	2	815.	1,	152.065
18-	93,	\$	84	606	4132,	7	0,000	0,0		798,		148.731
21-	94,	\$411.16	85	60	4203,	7	0,00	0,0		780,		145.308
19-	94,	\$418.84	86	606	4282,	7	0,00	0,0		762,		141.788
23-	95,	\$	87	606	4307	7	0,00	0,0	3	744,	2,	138.227
26-	97,	\$411.00	87	606	4042,	7	0,00	0,0	6	725,	5,	134.915
1 9-	99,	\$414.81	88	606	4031	7	0,00	0,0		708,		131.592
18-	100,	\$	88	606	3606	7	0,00	0,0		690,		128.676
19-	100,	\$	0	0	443.4	7	0,00	0,0		675.		128.908
18-	100,	\$378.21	88	60	3603	7	0,000	0,0		676,		125.981
19-	100,	\$	0	0	451,5	7	0,000	0,0		661,		126.191
19-	101,	\$377.19	87	59	3577	7	0,000	0,0		662,		123.276
19-	101,	\$	0	0	461,	7	0,000	0,0		647,		123.462
1 9-	101,	\$	g	0	460,	7	0,000	0,0		647,		123.649
19-	103	\$0,00	0	0	0,00	7	0,000	0,0	1	648,	20	<b>123,670</b>

El saldo a 31 de diciembre de 1999 asciende a 123.670,11 UVR, que en pesos equivale a DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (12.754.346), para el banco demandado el saldo de la obligación ascendía para esta fecha 23.365.094.o, así las cosas, fácilmente podemos concluir sin necesidad de efectuar cálculos mes a mes, que si se prestaron 372.787,10 UVR el 19 de febrero de 1993, y para el 31 de diciembre de 1999 según la liquidación del juzgado el saldo ascendía a 123.670.11 UVR y el banco cobraba 226.555,23, la diferencia necesariamente le fue imputada al demandante como capitalizados los intereses, asilas cosas, la diferencia de 10.610.748,o deberán ser devueltos por el demandante.

Rad. 2004-0444

A continuación se procede a reconocer a favor del hoy demandante, sobre el saldo anterior, los mismos intereses que normalmente le cobraban a los usuarios del crédito hipotecario.

FECHA	uvr	i	i	i	saldo
					102.885,
19-01-00	103,6	y	0,008	93.1	93.131,7
19-02-00	104,2	l	0,008	93.7	186.858,
1 9-03-00	105,7	l	0,008	95.0	281.905
19-04-00	108,1	l	0,008	97.1	379.073
1 9-05-00	109,8	l	0,008	98.7	477.805
1 9-06-00	110,8	l	0,008	99.6	577.466,
19-07-00	111,3	l	0,008	100.	677.573,
19-08-00	111,3	u	0,008	100.	777.658,
19-09-00	111,3	u	0,008	100.	877.750,
19-10-00	111,7	l	0,008	100.	978.176,
19-11-00	112,1	l	0,008	100.	1.078.998
19-12-00	112,3	l	0,008	100.9	1.179.993
19-01-01	112,7	l	0,008	101.	1.281.339
19-02-01	113,3	l	0,008	101.	1
19-03-01	114,6	l	0,008	103.	1.486.312
19-04-01	116,8	l	0,008	104.	1.591.281
19-05-01	118,4	u	0,008	106.	1.697.753
19-06-01	119,7	l	0,008	107.	1.805.349
19-07-01	120,1	l	0,008	107.	1.913.343
19-08-01	120,2	l	0,008	108.	2.021.390
19-09-01	1	l	0,008	115.	2.136.767
19-10-01	120,7	l	0,008	108.	2.245.251
19-11-01	121,1	l	0,008	108.	2.354.111
19-12-01	121,3	l	0,008	109.	2.463.167
19-01-02	121,5	l	0,008	109.	2.572.373
1 9-02-02	122,0	l	0,008	109.	2.682.040
19-03-02	123,0	l	0,008	110.	2.792.636
1 9-04-02	124,5	u	0,008	111.	2.904.551
19-05-02	125,4	l	0,008	112.	3.017.283
1 9-06-02	126,5	l	0,008	113.	3.131.012
19-07-02	127,2	l	0,008	114.	3.245.396
19-08-02	127,7	l	0,008	114.	3.360.212
19-09-02	127,8	l	0,008	114.	3.475.061
19-10-02	127,9	l	0,008	114.	3.590.053
19-11-02	128,4	l	0,008	115.	3.705.491
19-12-02	129,2	l	0,008	116.	3.821.606
19-01-03	130,1	l	0,008	116.	3.938.550
19-02-03	130,6	l	0,008	117.	4.055.964
19-03-03	132,1	l	0,008	118.	4.174.723
19-04-03	133,6	l	0,008	120.	4.294.797
1 9-05-03	135,0	l	0,008	121.	4.416.142
1 9-06-03	136,4	l	0,008	122.	4.538.781
1 9-07-03	137,0	l	0,008	123.	4.661.932
19-08-03	136,9	l	0,008	123.	4.785.008
19-09-03	136,8	l	0,008	122.	4.907.985
19-10-03	137,2	l	0,008	123.	5.031.326
19-11-03	137,5	l	0,008	123.	5.154.914
19-12-03	137,6	l	0,008	123.	5.278.622
19-01-04	138,1	l	0,008	124.	5.402.804
19-02-04	139,0	l	0,008	124.	5.527.799
19-03-04	140,3	l	0,008	126.	5.653.946
19-04-04	1	l	0,008	127.	5.781.577
1 9-05-04	143,3	l	0,008	128.	5.910.36
19-06-04	143,9	l	0,008	129.3	6.039.73
19-07-04	144,5	l	0,008	129.	6.169.63

19-08-04	145,2	1	0,008	130.	6.300.17
1 9-09-04	145,2	1	0,008	130.542	6.430.72
19-10-04	145,3	1	0,008	130.626	6.561.34
19-11-04	145,7	1	0,008	130.965	6.692.31
19-12-04	145,7	1	0,008	131.014	6.823.32
19-01-05	146,1	1	0,008	131.372	6.954.69
19-02-05	146,7	1	0,008	131.869	7.086.56
19-03-05	147,9	1	0,008	132.969	7.219.5
19-04-05	149,4	1	0,008	134.287	7.353.82
19-05-05	150,5	1	0,008	135.259	7.489.0
1 9-06-05	151,1	1	0,008	135.852	7.624.9
19-07-05	151,7	1	0,008	136.405	7.761.3
19-08-05	152,3	1	0,008	136.888	7.898.2
19-09-05	152,3	1	0,008	136.948	8.035.1
19-10-05	152,4	1	0,008	137.024	8.172.1
19-11-05	153,0	1	0,008	137.579	8.309.7
19-12-05	153,4	1	0,008	137.873	8.447.6
19-01-06	153,5	1	0,008	138.017	8.585.6
19-02-06	153,7	1	0,008	138.208	8.723.8
19-03-06	159,6	u	0,008	143.458	8.867.3
1 9-04-06	155,6	1	0,008	139.894	9.007.2
19-05-06	156,7	1	0,008	140.823	9.148.0
19-06-06	157,3	1	0,008	141.437	9.289.4
19-07-06	157,8	u	0,008	141.897	9.431.3
19-08-06	158,3	1	0,008	142.342	9.573.7
19-09-06	159,0	1	0,008	142.970	9.716.6
19-10-06	159,6	1	0,008	143.461	9.860.1
19-11-06	160,0	1	0,008	143.797	10.003.9
19-12-06	159,8	1	0,008	143.667	10.147.6
19-01-07	160,2	1	0,008	144.010	10.291.6
19-02-07	160,7	1	0,008	144.496	10.436.1
19-03-07	162,0	1	0,008	145.627	10.581.7
19-04-07	163,9	1	0,008	147.346	10.729.1
19-05-07	165,8	1	0,008	149.063	10.878.1
1 9-06-07	167,8	1	0,008	150.866	1 1
19-07-07	167,6	1	0,008	150.704	11.179.7
1 9-08-07	167,9	1	0,008	150.895	11.330.6
19-09-07	168,1	1	0,008	151.092	11.481.7
19-10-07	167,9	1	0,008	150.938	11.632.6
19-11-07	168,0	1	0,008	151.045	11.783.7
19-12-07	168,1	1	0,008	151.104	11.934.8
19-01-08	168,9	1	0,008	151.864	12.086.6
19-02-08	169,9	1	0,008	152.733	12.239.4
19-03-08	171,8	1	0,008	154.426	12.393.8
1 9-04-08	174,2	1	0,008	156.624	12.550.4
19-05-08	175,6	1	0,008	157.867	12.708.3
19-06-08	176,9	1	0,008	159.039	12.867.3
19-07-08	178,5	1	0,008	160.497	13.027.8
19-08-08	180,0	1	0,008	161.798	13.189.6
1 9-09-08	180,8	1	0,008	162.516	13.352.1
19-10-08	181,0	1	0,008	162.743	13.514.9
19-11-08	180,8	1	0,008	162.550	13.677.4
19-12-08	181,4	1	0,008	163.102	13.840.5
19-01-09	182,0	1	0,008	163.592	14.004.1
19-02-09	182,8	1	0,008	164.357	14.168.5
1 9-03-09	184,	1	0,008	165.366	<b>14.333.8</b>
<b>19.04.09</b>	<b>185.48</b>	<b>1</b>	<b>0.0087</b>	<b>166.686</b>	<b>14.500.566.8</b>

Frente a los intereses cobrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1999, al ser objeto de regulación por parte del estado frente al porcentaje del mismo y al adecuarse a la UVR, no se entra a su estudio.

Por último, ha de ordenarse al demandado devolver al demandante la suma de 10.610.748,0, por concepto de mayores valores pagados en exceso, a esta suma se le deberán reconocer intereses ordenado por la Corte Constitucional sentencia C 1040 de 2000, que normalmente le cobraba a los deudores hipotecarios, para su tasación se hará mes a mes con el valor que la UVR tuviera a esa fecha, arrojando un total de 14.500.566,86 pesos. Se ordena la indexación de estas sumas dinerarias desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia, hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

Con respecto a los pagos que con posterioridad a la admisión de la presente demanda efectuaron los demandantes, el despacho no hará declaración alguna, por cuanto no fue objeto de debate al interior del presente proceso, por lo tanto deberán ventilarse en proceso independiente.

#### **VII. FRENTE A LAS OBJECIONES POR ERROR GRAVE:**

En cuanto al peritaje practicado en el presente proceso, éste no será tenido en cuenta por haberse utilizado una tasa de interés legal en forma retroactiva, cuando para el periodo 1993 a 1999 solo existía la resolución del Banco de la República que fijaba el interés en el 5 por ciento, omisión que fue superada por la ley 546 de 1999 pero sin efectos retroactivos, en cuanto a las objeciones del demandado de que el banco para efectos de la obligación ha calculado la corrección monetaria y los intereses de acuerdo a la metodología establecida por la autoridad competente, la cual gozaba de plena legitimidad, que en ningún momento se han utilizado formulas o tasas diferentes a las legalmente permitidas, en igual forma que el perito no calculó sobre meses de 30 días, no debiéndose utilizar periodos irregulares, por último que anualizó de manera incorrecta

el IPC, estas circunstancias serán superadas en la liquidación que el despacho efectuó al utilizar la UVR.

#### **VIII. RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES:**

La parte demandada afirmó que el principio básico del derecho sustancial y procesal que quien considere tener un derecho a su favor, requiere justicia para su causa y recurra a un proceso judicial, pero en primer lugar debe saber pedirlo y debe probarlo, que de nada vale entonces, que se inicie un proceso judicial inoficioso simplemente por estar insatisfecho por sus propias circunstancias económicas, cuestión que no les permite cancelar sus obligaciones financieras; que la parte demandante se limita a enunciar hechos, para posteriormente lanzar peticiones y aún más las pretensiones terminan por ser vagas y no precisas ni claras, y que a la fecha de la demanda se encontraban satisfechas las pretensiones de la demandante con la vigencia de la Ley 546 de 1999.

Los argumentos del demandado parten del interrogante de si los fallos de la Corte tienen efectos retroactivos, al respecto hay que precisar que éstos se caen por su propio peso, la Corte no creó el derecho constitucional a la vivienda, fue la propia Carta Política y por ende desde 1991 los jueces en sus fallos debimos proteger dichos derechos independientemente que la Corte Constitucional lo hiciera a través de sus pronunciamientos, no sólo la Corte es un Juez constitucional, todos los jueces estamos investidos de dicha facultad.

Por último frente a afirmaciones como las de que los bancos lo que aplicaron fue lo que el estado había reglado, no sólo es inconstitucional sino falta de ética empresarial máxime en un estado social y de derecho como el nuestro, a pesar de no desconocer esta equivocación histórica de nuestro gobierno, también es cierto que el banco fue cómplice como con su actuar omisivo, aunado a lo anterior debemos agregar que del error en el cálculo del UPAC a pesar de haberse beneficiados los ahorradores en esta unidad, también es cierto que el beneficio de una parte no justifica el detrimento de la otra, puesto entonces en donde está la equidad en nuestro ordenamiento jurídico?

Frente a las alegaciones de los demandantes éstos insistieron en las pretensiones de la demanda, y solicita declarar probadas y acceder a los pedimentos.

Al considerar que las alegaciones del demandado fueron debidamente desvirtuadas en los considerandos anteriormente expuestas, a pesar de ello, debemos recapitular lo antes dicho, y concluir que el demandante contrario a lo afirmado por el demandado, si relacionó los hechos, precisó el derecho, leyes y sub reglas como son los fallos de la Corte Constitucional, y frente a la afirmación del demandado que los demandantes no lograron probar los hechos ha de considerarse que de los documentos aportados por éste y no controvertidos por el demandado, el despacho entró a liquidar el crédito encontrándose que si se cobraron intereses en excesos los cuales fueron capitalizados, así las cosas, si hay mérito para proferir fallo favorable a las pretensiones del actor.

#### **IX. DECISIÓN A TOMAR:**

Por las consideraciones tomadas en la parte motiva de esta providencia, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado como son: CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENÉRICA, al considerar que las mismas no fueron demostradas en el presente debate procesal, y en lo referente a la genérica el despacho no encontró excepción alguno por declarar, así las cosas, el despacho al considerar que de las pruebas practicadas y aportadas al proceso, existe mérito para fallar a favor del demandante las pretensiones de declarar a su favor, la existencia de mayores valores cobrados en exceso por parte del demandado, como consecuencia de ello condenar al demandado devolver LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (10.610.748,o.), por concepto de mayores valores cobrados por el demandado, que para el demandante le representan su capital y la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS

PESOS (14.500.566,86), por concepto de intereses sobre el capital inicial cobrado en exceso, conforme lo dispone la sentencia C 1140 de 2000.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, de Santiago de Cali Valle, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, como son las de CARENIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENÉRICA.

**Segundo:** Declarar probada la objeción del dictamen practicado por el perito Jaime Afanador Plata, conforme los criterios expuestos en la parte motiva de esta providencia,

**Tercero:** Declarar que dentro del crédito hipotecario garantizado mediante pagaré No. 550-2-10495-4, de fecha 19 de febrero de 1993, por valor de 2595,7142 UPAC, durante el periodo 1993 a 1999 Central de Inversiones SA., cesionaria de la Corporación de Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, cobró a los demandantes LUZ STELLA ARIAS FLOREZ, LUIS MIGUEL BELLO VALDEZ y GERMÁN QUINTERO ROJAS mayores valores que excedieron los parámetros constitucionales señalados para la financiación de la vivienda de interés social,

**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior decisión, condenar al demandado Central de Inversiones SA., a devolver dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoría de la presente providencia, los mayores valores que en exceso cobró desde el mes de marzo de 1993 al mes de agosto de 1999, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (10.610.748,0)

**Quinto:** Condenar al demandado Central de Inversiones SA., de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el fallo C 1140 de 2000, a pagar al demandado dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia por concepto de intereses sobre el anterior valor, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (14.500.566,86).

**Sexto:** Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



JAIR ORLANDO CON

TRERAS MÉNDEZ

EI SECRETARIO,

MARLONG AUGUSTO PAZOS

joc